

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO: 1048/2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA GARCIA HERRERA
DEMANDADO: ESE SAN SIMON DE VICTORIA CALDAS.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2018-0136-00

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento ejecutivo presentado por el apoderado de la señora LUZ ANGELA GARCIA HERRERA, en el que se pretende por la vía ejecutiva obtener el pago de los valores de la condena derivada de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por parte de este Despacho Judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 13 de agosto de 2021 por el Tribunal Administrativo de Arauca en contra de la ESE SAN SIMON DE VICTORIA CALDAS.

Estudiado el escrito presentado, se advierte carente de los requisitos legales establecidos, al tenor de lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en el auto interlocutorio de Importancia Jurídica Nro. O-001-2016, en el que se señalaron las siguientes conclusiones:

“(…)

Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. *Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos*

306 y 307¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:
 - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.
 - En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.
 - El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.
2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

(...)"

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 del CPACA, difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte que solicite se libre mandamiento de pago especifique como mínimo lo siguiente²:

- a. La condena impuesta en la sentencia.
- b. La parte que se cumplió con la misma, en caso que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

² el auto interlocutorio de Importancia Jurídica Nro. O-001-2016. Consejo de Estado.

- c. *El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago en el cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha*

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de DIEZ (10) DÍAS para que se sirva indicar o especificar como mínimo lo siguiente:

- *Si la entidad que se pretende ejecutar ha satisfecho en forma parcial la obligación o indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- *Determinar el monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento de pago en el cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas por concepto de capital e intereses.*

Además de lo anterior, si se pretende solicitar la imposición de medidas cautelares, las mismas deberán ser presentadas en escrito separado conforme las normas del CGP.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 108 el día 28/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria